

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA (VIVIENDA INTERES SOCIAL)
DEMANDANTE: LILIANA RUBIELA PINZÓN
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO NIETO GONZÁLEZ
RADICADO: 11001310301020130066400
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se encuentra el presente asunto al despacho a fin de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor *Cesar Augusto Nieto González* contra el proveído de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se negó la solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Tácito y se tomaron otras disposiciones.

Señala el recurrente que, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, no solo se fundamenta en la inactividad del Despacho, sino en la pasividad de la parte actora, dado a que el expediente se encuentra sin actuación alguna de la parte desde hace mas de dos (2) años, en detrimento no solo del los intereses de su mandante, sino de la administración de justicia, por lo que solicita se sirva dar aplicación de las consecuencias previstas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hace alusión al literal c) del inciso 2° del artículo 317 de la referida norma, manifestando que el proceso ha sido completamente abandonado, mostrando una forme inequívoca de desinterés en el pleito.

Por los que solicita revocar la decisión impugnada y en su lugar disponer la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Revisada la actuación, de entrada, encuentra el despacho que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto, si bien sobre el expediente ha existido una mora, esta no puede imputársele al demandante, como quiera que las actuaciones pendientes de surtir le corresponden al despacho.

Es pertinente indicar que la carga del relevo y notificación al curador ad litem, así como la elaboración y trámite de los oficios de que trata el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, corresponde al únicamente al Juzgado, esto en, atención a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 y 131 del Estatuto Procesal Civil.

Frente a lo anterior, en decisión del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022) señaló:

(...) De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

*En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.*

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”.

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte. (...)

Por su parte, en decisión (STC152-2023) destacó:

“(...) Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso. (...)”

En esos términos es claro el despacho que, debe mantenerse la decisión adoptada en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pues como se ha expuesto líneas atrás, al Juzgado es a quien le corresponde la carga de relevar y notificar al curador ad litem, como también, la elaboración de los oficios de los que da cuenta el artículo 375 del Código General del Proceso.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto adiado ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada, oportunamente interpuesta en el efecto devolutivo (artículo 90 y 322 CGP).

En firme esta decisión, remítase las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – Virtualmente. Por secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered within a faint rectangular border.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA:	DECLARATIVO ORDINARIO
DEMANDANTE:	MANSER S.A.S y OTRO
DEMANDADO:	JUAN PABLO ANDRADE BLANCO Y OTROS
RADICADO:	11001310301520150004700
PROVIDENCIA:	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención al informe secretarial, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede visible a PDF 26, en virtud a que se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso (Art. 366 núm. 1 C.G.P).

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA: NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA
DEMANDADO: ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA,
ALEXANDER RAÚL CONTRERAS
CARVAJAL y OLGA MAGALY
RODRIGUEZ MOTTA
RADICADO: 11001310304820200033300
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS

En atención al informe secretarial, se DISPONE:

Aprobar la liquidación de costas que antecede visible a PDF 62, en virtud a que se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso (Art. 366 núm. 1 C.G.P).

Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES APRIX S.A.S.
DEMANDADO: JAIME MAURICIO ÁNGULO SÁNCHEZ
RADICADO: 11001310304820230039800
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplidas las previsiones de los artículos 82 en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, relacionados con el proceso verbal, en consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por CONSTRUCCIONES APRIX S.A.S. contra JAIME MAURICIO ÁNGULO SÁNCHEZ

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

3. De otra parte, atendiendo a lo solicitado se fija caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá ser aportada a esta Sede Judicial en el termino de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (Art. 590 *ejusdem*).

4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

5. Reconoce personería al abogado MARTIN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLÓN como apoderado judicial de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: COOPMINERALES
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA Y
CENPROSIS LTDA
Radicado: 11001310304820230043500
Providencia: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del cuerpo del escrito genitor, no obra solicitud de medidas cautelares, tal y como se indica en el encabezado de la demanda.

2. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).

3. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORJUELA SANABRIA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.
RADICADO: 11001310304820230044400
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplidas las previsiones de los artículos 82 en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, relacionados con el proceso verbal, en consecuencia, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por LUIS ALBERTO SANABRIA contra CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

4. Reconoce personería al abogado MARTIN ALFONSO QUIÑONES MOGOLLÓN como apoderado judicial de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ MARTÍN MENDOZA BOLAÑOS
RADICADO: 11001310304820230046000
PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS

En atención al devenir procesal y para continuar con el presente trámite, se DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de costas que antecede visible a PDF 012, en virtud a que se encuentra ajustada a lo obrante en el proceso (Art. 366 núm. 1 C.G.P).

2. Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 22 de enero de 2024, esto es, enviar el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO HERNÁN GUZMÁN BETRÁN
DEMANDADO: CAMILO TOMAS ESPINOSA SALAZAR
RADICADO: 11001310304820240006400
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto del demandado.
2. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).
3. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA: DECLARATIVO – PERTENENCIA POR
PREESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ DARIO SALAZAR ORJUELA
DEMANDADO: TULIO GONZÁLEZ GARCÍA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820240007800
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 C.G. del P)

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejúsdem, que deberá contener:

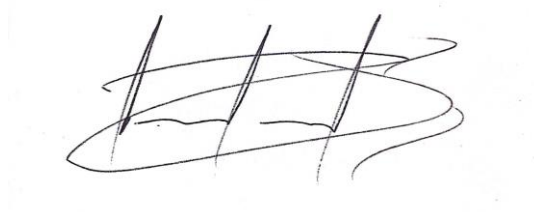
- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas

del predio objeto de declaración de pertenencia.

d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, la subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to be "GINA NORBELY CERÓN QUIROGA", written over a faint, circular stamp or watermark.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Demandante: MILCIADES TORRES TORRES
Demandado: SISTEMAS INTEGRALES DE GESTION VIAL S.A.S. Y
OTRO
Radicado: 11001310304820240008700
Providencia: NIEGA MANDAMIENTO

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre la orden de apremio, evidencia esta sede judicial la ausencia de título que reúna los requisitos de que trata el canon 422 del Código General del proceso, como quiera que no se adosó al plenario el pagaré como tampoco la escritura pública bases de la obligación.

Por lo expuesto, no se reúnen los requisitos del precitado canon, siendo razón suficiente para las abstenciones de la orden de pago, se RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago.

Segundo: Devuélvase los documentos digitalizados sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

Tercero: Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZA (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA CATHER CÁRDENAS MARTÍNEZ
RADICADO: 11001310304820240009600
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

Como quiera que el pagaré N°1015424236 se pactó por instalamentos, alléguese la proyección de pagos de este, donde conste el valor de cada cuota a pagar e intereses pactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2024

REFERENCIA: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL
SOFTWARE
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES CASTRO GONZÁLEZ y
OTROS
RADICADO: 11001310304820240010000
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Aporte el avalúo catastral del predio a fin de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 3 del Art. 26 C.G.P.), nótese que se adosaron los pagos de impuestos; no el documento requerido por la normatividad vigente.

2. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ibídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al extremo demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, la subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARÍA ESPERANZA BOJACÁ SUÁREZ
Radicado: 11001400301220180026301
Providencia: REQUIERE

Encontrándose el presente asunto al despacho a fin de tomar decisión frente al recurso de apelación interpuesto, se encuentra que, no obra dentro del plenario el auto que resuelve el recurso de reposición y que concede la apelación, frente a la decisión de terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

Así las cosas, se requiere al *ad-quo* para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente, allegue en forma completa la actuación surtida, en especial el auto del 10 de mayo de 2023, que según el oficio 0635 del 30 de mayo de 2023 es el que concede la alzada. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO
EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR
“MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO SUAREZ DITTA y
YULIETH DAYANA CUENTAS VALENCIA
RADICADO: 11001400303920210017801
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado *nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)*, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El *Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX* a través de apoderado judicial interpone demanda declarativa en contra de *Rafael Alejandro Suarez Ditta y Yulieth Dayana Cuentas Valencia* para que se reconozca y pague las sumas descritas en el acápite de pretensiones en el escrito genitor.

Librada la orden de pago en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso la notificación al extremo demandado, trámite que fue aportado el 27 de mayo de 2021 sin que en el mismo se vislumbre la constancia de recibido por parte de la pasiva, por lo que el ad-quo en proveído del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021) requirió a la parte actora, y previo a tener por notificados a los demandados, para que allegara el certificado positivo en donde se acuse el recibido de la notificación por parte de los demandados.

Posteriormente, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), se efectúa el requerimiento bajo los parámetros del artículo 317 del Código General del Proceso para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Ingresa el expediente al despacho el veintidós (22) de marzo de dos

mil veintidós (2022) con la constancia secretarial de “vencido termino art. 317- sin pronunciamiento-

Luego el 12 de septiembre de 2022 el extremo activo allega las constancias de recibido de la notificación electrónica a los demandados.

En auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito bajo el argumento, de que en la fecha en que se realizó el aviso judicial el termino del artículo 317 del Código General del Proceso se encontraba vencido.

Inconforme esta decisión, la parte actora interpone recurso arguyendo que se cumplió la carga procesal impuesta como quiera que el 12 de septiembre de 2022 aportaron las constancias de la notificación electrónica la cual fue recibida por los demandados el 19 de agosto de 2021 y en la que se acredita que los mismos leyeron el mensaje.

Adicionalmente indica que, a la fecha en que se pusieron en cuenta las notificaciones, el expediente no se había terminado, y que dicho acto se realiza dos meses después lo cual no concuerda con el espíritu normativo en que se basa el artículo 317 del C.G.P.

En auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho de origen mantiene su decisión, en el entendido que si bien acreditó la notificación de la demandada Yulieth Dayana Cuentas Valencia, no se acreditó la del señor Rafael Alejandro Suarez Ditta, es decir que realizó la notificación incompleta.

CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es negativa, atendiendo como argumento central que parte actora no cumplió con la carga impuesta.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (subrogado Ley 2213 de 2022) vigente para la fecha del envío de la notificación electrónica indicaba: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por su parte, establece el numeral segundo del artículo 317 ibidem: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Para el caso en concreto, se puede apreciar que, como se dijo líneas atrás, el despacho de origen efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a integrar a notificar al extremo demandado.

Argumenta la actora que, dentro del término efectuó el trámite de notificación, aportando al plenario el acta de envío y entrega de correo electrónico, en la que manifiesta cumplir con la carga impuesta.

Ahora bien, en el escrito genitor la parte actora indica como direcciones de notificación las siguientes:

- 1. Señor: Rafael Alejandro Suárez Ditta, en la calle 3 B No 3 – 84, piso 4 de la ciudad de Riohacha.
Correo electrónico: f-ale-04@hotmail.es.
- 2. Señora: Yulieth Dayana Cuentas Valencia, en la calle 36 C No 114 - 21 de la ciudad de Riohacha.
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección de correo electrónico de la demandada.

Que, con fecha 27 de mayo de 2021 aporta el tramite notificación del que trata el Decreto 806 de 2020, destacando la ausencia de las constancias de envío y entrega del mensaje electrónico:

Correo Electronico: cmplsydt@ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA –ART 8 DECRETO 806 DE 2020/.

Señores:

Rafael Alejandro Suárez Ditta Correo Electrónico: RALEJANDROSD@GMAIL.COM	Cédula: 1118863989
Yulieth Dayana Cuentas Valencia Correo Electrónico: RAFAEL.SUAREZ@UROSARIO.EDU.CO	Cédula: 44191811

PROCESO Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX
DEMANDADO: Rafael Alejandro Suárez Ditta y Yulieth Dayana Cuentas Valencia
EXPEDIENTE: 11001400303920210017800

Luego del requerimiento efectuado por el Juzgado de origen para que se allegara las constancias de envió y entrega del mensaje de datos, no fue sino hasta posterior al requerimiento efectuado en auto del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) que, el actor remitió unas constancias de las que se desprende que únicamente se acredita la notificación de la demandada Yulieth Dayana Cuentas Valencia, pero nada se manifiesta respecto del demandado Rafael Alejandro Suárez Ditta.

En ese orden de ideas que, no se dio cumplimiento a la carga impuesta y por la que se efectuó el requerimiento en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, pues no se acreditó en debida forma la integración de la totalidad del contradictorio.

Ahora bien, si como lo anterior no fuera suficiente, es pertinente destacar que, el actor no dio cumplimiento de lo requerido dentro del término establecido en la norma 317 ya referida, pues el memorial con el que pretende dar acatamiento a lo ordenado fue presentado fuera del termino concedido, por lo tanto, no se consagró la figura de la interrupción.

Al respecto la Sentencia C-012 de 2002 señaló: “(...) *Los términos procesales ‘constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia’.* Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.(...)”

Frente a *interrupción del término* la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos señaló: “(...) *Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».*

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar

el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada, por cuanto el actor no dio cumplimiento a la carga impuesta de integrar el contradictorio.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, centered within a rectangular box.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA